



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

### DE ORALIDAD

### SANTIAGO DE CALI

06 JUN 2018

Radicación: **76-001-33-33-002-2017-00288-00**

Demandante: **LUIS ALFONSO VALENCIA CRUZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

#### **Auto Interlocutorio No. 594**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, promovido por el señor **LUIS ALFONSO VALENCIA CRUZ** contra **COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, con el fin de que se le reconozca y pague una pensión de vejez, así como las mesadas mesadas pensionales pendiente de pago desde la fecha de causación del derecho, lis intereses moratorios o la indexación de las mesadas y que se condene en costas a la entidad demandada, a su vez solicitó a las entidades demandadas que se consignen los aportes del accionante causados desde el 1 de septiembre de 1996 hasta el 30 de diciembre de 2003.

#### **I. ANTECEDENTES**

1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1499 del 15 de diciembre de

2017 (fl. 202) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que allegara la estimación razonada de la cuantía e individualizara el acto administrativo demandado aportando a su vez copia del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 157, 163 y 166.1 de la Ley 1437 de 2011.

2) Según informe secretarial que antecede (fl.204), el apoderado de la parte actora, no allegó escrito de subsanación de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que individualizara y allegara la respectiva copia del acto administrativo objeto de demanda, así como aportar la estimación razonada de la cuantía en los términos del art. 166 DEL CPACA, se observa que a pesar de no allegar lo solicitado obra en el expediente Resolución GNR 85121 del 18 de marzo a folio 40-42, es decir obra copia del acto administrativo objeto de la demanda, en este punto es necesario analizar la labor interpretativa del juez en busca de prevalencia del derecho sustancial.

### **i) Procedencia de la interpretación de la demanda por parte del juez.**

Ahora bien, en cuanto a este punto, vale la pena indicar que de la lectura del contenido de la demanda y de los anexos aportados por el accionante, se evidencia que se aportó el acto administrativo objeto de demanda, es decir la Resolución GNR del 18 de marzo de 2016 (folio 40-42). En principio la actuación a realizar por parte del juez sería la

de rechazar la demanda, no obstante, es preciso indicar sobre los deberes del juez en cuanto a la interpretación de la demanda, en lo que el Consejo de Estado ha establecido:

[...]De manera que el actor de un proceso contencioso administrativo tiene la importante carga de orientar la labor del juez, **no obstante, sin que signifique el desconocimiento al carácter rogado de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.** El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio [...] <sup>1</sup>

De lo anterior se tiene que en casos como éste es importante la labor del juez, ya que es un deber proceder a la interpretación de la demanda, adecuando el acto que puede ser demandado y que ha sido aportado, ya que se evidencia que dentro del expediente que la parte actora, si bien no pretendió la nulidad del acto, éste fue aportado como anexo y además fue mencionado en el acápite de pruebas documentales para soportar la petición. Es decir que debe tenerse por demandada la Resolución GNR del 18 de marzo de 2016 vista a folio 40-42; y de ningún modo terminar el proceso, pues en el caso sub lite, existen los medios para adecuar y continuar con el proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta - Consejera Ponente: María Nohemí Pinzón. Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00453-02(3836). Actor: Dora Nubia Avendaño García.

Ahora bien sobre la solicitud de la estimación razonada de la cuantía que no fue discriminada en el escrito de la demanda allegado, se debe precisar que aunque es primordial para determinar la competencia de este Despacho, el mismo es un requisito procedimental que no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, en ese sentido el Consejo de Estado ha precisado:

La naturaleza de los presupuestos de la demanda no puede obstaculizar el acceso a la administración de justicia. cabe señalar que, al realizar su labor de directores del proceso, deben actuar de acuerdo con las normas procesales pertinentes, sin permitir que su aplicación rigurosa desconozca la prevalencia del derecho sustancial, pues, en últimas, las primeras existen con el fin de efectivizar los derechos de las partes en los procesos, así las cosas, el derecho a la administración de justicia no es una mera máxima constitucional, la cual encuentra contenido y significado concreto en aspectos tales como la consecución de la justicia material y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, es por ello que los jueces al realizar su labor de directores del proceso deben actuar de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin permitir que la aplicación rigurosa de estas desconozca la prevalencia del derecho sustancial, pues en últimas, las primeras existen con el fin de efectivizar los derechos de las partes en los procesos<sup>2</sup>.

En suma, es procedente la admisión de la demanda en defensa y protección del derecho al acceso a la administración de justicia que predomina sobre lo procedimental y de la prevalencia del derecho sustancial con aplicación de la interpretación de la demanda, pues con lo contenido en la demanda se puede encausar el proceso.

Por todo lo anterior, una vez analizada la demanda y en consonancia con el análisis de los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 que fueron desarrollados con antelación, considera el Despacho que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>3</sup> y 163<sup>4</sup> del CPACA, y fue radicada en

---

<sup>2</sup> Auto 2012-0087 de septiembre 8 e 2017, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Expediente: 25000234200020120087701 (2604-2013) Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

<sup>3</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
1. La designación de las partes y de sus representantes.

término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>5</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y La Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus

---

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **LUIS ALFONSO VALENCIA CRUZ**.

**3-. RECORDAR a la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES- y La Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el termino de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE ESTADO 034  
JUN 2018  
*A. Saavedra*  
LA SECRETARÍA

23

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 06 JUN 2018

Radicación: **76-001-33-33-002-2017-00284-00**

Demandante: **ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
(POLICIA NACIONAL)**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Auto Interlocutorio No. 592**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA (POLICIA NACIONAL)**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** pretende la nulidad del acto administrativo N° PONAL E-2016-029838-DIPON<sup>1</sup>, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1401 de fecha 17 de diciembre del 2017 (fl. 20-21) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda estimando razonadamente la cuantía conforme lo ordena el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y de igual forma para que allegara certificación del último lugar donde prestó sus servicios a efectos de determinar el factor territorial conforme lo establece el artículo 156.3<sup>2</sup> del CPACA.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.22), el apoderado de la parte actora, no allegó escrito de subsanación de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Folio 17-18

<sup>2</sup> Art. 156. Competencia por razón del territorio: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Analizada la demanda, y a pesar de que el demandante no aportó lo requerido mediante Auto N° 1401 de diciembre de 2017, se puede observar del expediente<sup>3</sup> que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ESTACIÓN MOCOA-DEPUY. En consecuencia, deberá el Despacho analizar el requisito de competencia de esta instancia judicial, específicamente en lo referido al factor territorial fijado en el artículo **156.3** de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

## **"CAPÍTULO IV"**

### ***Determinación de Competencias***

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** – Subrayas del Despacho-

Teniendo en cuenta la norma anteriormente descrita, se observa que en la copia de la hoja de servicios emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, vista a folio 11 del expediente, el último lugar donde el actor desempeñó sus servicios fue en el Municipio de Mocoa; de igual manera dicha información, consta en la copia de la Resolución por medio de la cual se le reconoce la asignación de retiro al demandante, vista a folio 10.

Por tanto y al tenor de lo dispuesto en el artículo citado con precedencia, la demanda no puede ser tramitada por este Despacho judicial, toda vez que los servicios fueron prestados por el señor ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ en el Municipio de Mocoa – Putumayo-.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente analizado, este Despacho declarará su falta de competencia en razón al territorio y, de conformidad con el Acuerdo No. 3321 de 2006 "*Por el cual se crean Los Circuitos Judiciales Administrativos En el Territorio Nacional*", y en consecuencia, se remitirá el expediente con sus anexos al Circuito Judicial Administrativo de Mocoa.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>3</sup> Folio 10 y 11.

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-002-2017-00284-01  
Erlis Javier Guaza Gonzales  
Nación-Mindefensa-Policia Nacional  
Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

24

## DISPONE:

**PRIMERO: REMITIR** la presente demanda promovida por el señor Erlis Javier Guaza González contra La Nación- Mindefensa-Policia Nacional a los Juzgados Administrativos Circuito Judicial de Mocoa- Oficina de Apoyo Judicial - REPARTO-.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICO POR ESTADO 034  
07 07 2018  
LA SECRETARIA



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

09 JUN 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 324

Radicación: 2015-00244  
Accionante : IDANIA GONZALEZ SEGURA  
Accionada : NUEVA EPS  
Acción : TUTELA-Incidente de desacato

Santiago de Cali,

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio del auto Interlocutorio No. 063 del 1 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se pronunció en grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sanción impuesta en el incidente de desacato de la referencia, se dispone

DISPONE:

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior

NOTIFIQUESE

El Juez,

EL PRESIDENTE DEL JUZGADO  
NOTIFICA POR AUTO 034  
07 JUN 2018  
*Oficial*

  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

<sup>1</sup> Folios 39 a 43

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 06 JUN 2018

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00108-00**

Demandante: **CARMEN ELENA OROZCO ARANA**

Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Auto Interlocutorio No. 593**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la señora **CARMEN ELENA OROZCO** contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto administrativo 4143.3.13.2516 del 3 de junio del 2016, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

### **I. Antecedentes**

En demanda inicial **Carmen Elena Orozco**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4143.3.13.2516 del 3 de junio de 2016 proferido por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó el reajuste de su pensión con fundamento en las Leyes 91 de 1989. A título de restablecimiento solicita se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5% incluido las mesadas de junio y diciembre y se incremente su pensión con base en el salario mínimo fijado

mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**13.914.351**<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

---

<sup>1</sup> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>2</sup> Folio 36 reverso.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado de la señora Carmen Elena Orozco Arana, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que ella percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y 163<sup>5</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>6</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de

---

<sup>4</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>5</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>6</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162, 163 y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado,

**DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

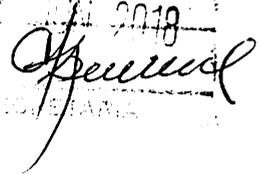
**2-. NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **CARMEN ELENA OROZCO ARANA**.

**3-. RECORDAR** a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria**

**gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, con tarjeta profesional 219.065, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

  
**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
NOMBRE DEL JUEZ 035  
07 JUN 2018  
  
CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018

**Interlocutorio No. 537**

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00051-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
 Demandante: Reinerio Zuluaga Gomez  
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **REINERIO ZULUAGA GOMEZ** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2681/GAG - SDP<sup>1</sup> del 23 de febrero de 2016 proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual se da respuesta a un derecho de petición, a fin de que se ordene su reliquidación con todos los factores salariales a que dice tener derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>2</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación razonada de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$1.979.079<sup>3</sup>**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento, de este juzgador de instancia, versa sobre la reclamación de ajuste a pensión, los mismos no pueden ser objeto de conciliación dado que no se trata de derechos controvertibles.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los

<sup>1</sup> Folio 4.

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>3</sup> Folio 24

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242. x50=\$39.062.100.

requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> del CPACA, y puede ser presentada en cualquier termino de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>7</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>8</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor Reinerio Zuluaga Gómez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR,

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a (i) la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a (ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal<sup>9</sup> correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

**SEXTO: DE CONFORMIDAD** con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de

<sup>5</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>7</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

<sup>8</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00051-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Reinerio Zuluaga Gomez  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional

29

2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR”, (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora SANDRA PATRICIA VILLARREAL RUIZ, con tarjeta profesional No.109.462 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
NOTIFICÓ POR ESTADO 034  
HOY 10 / 11/ 2018  
*C. Saavedra*  
SECRETARÍA

<sup>10</sup> Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018

**Interlocutorio No. 538**

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00055-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral  
 Demandante: Teófilo Fernando Tulcán Benavides  
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **TEOFILO FERNANDO TULCAN BENAVIDES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 20173171629551: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, de fecha 21 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual se negó al actor el reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre de 2003 y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>2</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$20.000.000**<sup>3</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales<sup>5</sup>, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado<sup>6</sup>.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta

<sup>1</sup> Folio 5.

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>3</sup> Folio 21- reverso.

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2018:  $\$781.242 \times 50 = \$39.062.100$

<sup>5</sup> Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

<sup>6</sup> Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>7</sup> y 163<sup>8</sup> del CPACA, y fue radicada en término puesto que esta podrá ser presentada en cualquier lapso, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>9</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>10</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor TEOFILO FERNANDO TULCAN BENAVIDES contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, imprimiéndole el trámite legal<sup>11</sup> correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y

<sup>7</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>8</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>9</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

<sup>10</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

**QUINTO: DE CONFORMIDAD** con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172<sup>12</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** con tarjeta profesional No. 95.491, del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO 034  
EL 07 JUN 2018  
*Cesar Augusto Saavedra Madrid*  
A. SAAVEDRA

<sup>12</sup> Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 100 JUN 2018

**Interlocutorio No. 559**

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00332-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
 Demandante: Luis Eduardo Azcarate Alarcón  
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, promovido por el señor **LUIS EDUARDO AZCARATE ALARCÓN** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos N° SARH-GPE-0358 del 6 de mayo de 2003<sup>1</sup> y el Oficio con radicado No. 201741370400054571 del 23 de junio de 2017<sup>2</sup>, proferidos por la entidad accionada, mediante las cuales se le negó al actor la pensión de sobrevivientes solicitada y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1530 de fecha 18 de diciembre de 2017 (fl. 31) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 y 157 de la Ley 1437 de 2011, estimando razonadamente la cuantía.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.34), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

En virtud del escrito allegado por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que respecto de la estimación razonada de la cuantía el apoderado manifestó lo siguiente:

*“se determinará la cuantía teniendo en cuenta el valor que se fijó en la Resolución N° SARH-GPE-0358 del 6 de mayo de 2003, por medio del cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del señor ALFONSO AZCARATE CASTRILLON. El artículo 157 del C.P.A.C.A establece que además de la estimación razonada de la cuantía se debe indicar la cuantía misma para así completar el contenido de la demanda, dado que con esta se solicita la pensión de jubilación la cual, es una obligación de tracto sucesivo, se tomara con cuantía el monto su la pensión*

---

<sup>1</sup> Folio 7 a 9.

<sup>2</sup> Folio 20 y 21.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00332-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Luis Eduardo Azcarate Alarcón  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

*fijada para el mes de diciembre del año 2002 \$879-967, por lo tanto y teniendo en cuenta que, esta no debe superar tres años al momento de la presentación de la demanda, nos arroja un total de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$31.678.812)”*

En virtud de lo anterior se concluye que la presente demanda se adecua al artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.”*

En consecuencia este despacho tiene la competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art.152.2.<sup>4</sup> *Ibíd*em.

Por lo anterior, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>7</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor Luis Eduardo Azcarate Alarcón contra el Municipio de Santiago de Cali y otros.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2017: \$737.717x50= \$36.885.850.

<sup>4</sup> Art. 152.2-CPACA. De la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>5</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>7</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe:*

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00332-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Luis Eduardo Azcarate Alarcón  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

44

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) Municipio de Santiago de Cali-, imprimiéndole el trámite legal<sup>8</sup> correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

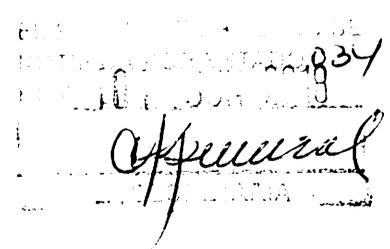
**QUINTO: DE CONFORMIDAD** con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Municipio de Santiago de Cali (ii) y al Ministerio Público por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido<sup>10</sup>, a la doctora **NAYIBETH RODRIGUEZ ESPINOSA** con tarjeta profesional No. 226.242<sup>11</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>9</sup> Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>10</sup> Folio 1.

<sup>11</sup> Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 130176 expedido a los 25 días del mes de mayo de 2018.